



Exp.: 001-070170 Ley de Transparencia
Asunto: Exp. 29/2022 LGT-SGAT

RESOLUCION

VISTO el expediente administrativo iniciado por solicitud de acceso a información pública presentada por [REDACTED], y teniendo en consideración los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 24 de junio de 2022 tuvo entrada en este Organismo, a través de la Unidad de Información de Transparencia de este Ministerio, escrito de petición de [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, quedando registrada con el número 001-070170.

Segundo: El contenido de la solicitud es el siguiente:

“Relación de actuaciones seguidas tras el tuit emitido por la ministra Yolanda Díaz en relación a la empresa de comida rápida McDonalds y la relación con sus trabajadores. Pido saber si se ha enviado inspectores de trabajo, si se ha abierto algún tipo de expediente sancionador, etc. Pido también acceso a la relación completa y desglosada de trabajadores que se han puesto en contacto con la ministra y ha dado pie a actuaciones oficiales. Muchas gracias. Saludos cordiales.”

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: La Directora del Organismo público Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social tiene atribuida la competencia para conocer y resolver el presente expediente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la medida que dicho órgano es el que posee la información solicitada.

Segundo: El artículo 12 de la Ley transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b de la Constitución Española, precepto que es desarrollado por la citada Ley.

Tercero: Respecto de la solicitud recibida, hay que señalar que su contenido se puede concretar en dos peticiones distintas. Por un lado, [REDACTED] desea conocer si se ha procedido a la apertura de algún expediente a la empresa McDonalds. Por otro lado, interesa acceder a la identidad de los trabajadores que han solicitado la realización de actuaciones en la citada empresa.

CORREO ELECTRÓNICO/WEB:

itssgat@mites.gob.es
www.mites.gob.es/itss

Pº de la CASTELLANA, 63
28071 MADRID
TEL: 91 363.11.63/64/64/30393
D R:EA0041712

En primer lugar y respecto de las posibles actuaciones inspectoras en la empresa de referencia, debemos indicar que la petición se refiere a una cadena de restaurantes que opera en España a través del sistema franquicia. Por tanto, el empleador es el franquiciado o franquiciada que gestiona cada uno de los más de 400 restaurantes de esta cadena existentes en España. En cualquier caso, la publicidad de tales datos supondría una posible vulneración del deber de reserva que afecta a todo el personal del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. En este sentido, la Ley Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Ley 23/2015, de 21 de julio, en su artículo 10.2, establece que:

“También vendrán obligados a observar secreto y a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, salvo para la investigación o persecución de delitos públicos, en el marco legalmente establecido para la colaboración con la Administración Laboral, la de la Seguridad Social, la Tributaria, la de lucha contra el fraude, en sus distintas clases, y con comisiones parlamentarias de investigación, en la forma que proceda.”

Cuarto: En segundo término, la solicitud pretende recibir información sobre la identidad de los trabajadores que han solicitado la realización de actuaciones en la citada empresa. En relación con esta cuestión, no podemos obviar que los trabajadores son personas físicas cuyos datos personales gozan de la protección del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En este sentido, el artículo 5 de la precitada Ley Orgánica, establece lo siguiente:

“1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.

2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.”

En este sentido, el artículo 15 de la Ley 19/2013 establece que el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. En este caso, el menoscabo para los posibles denunciados sería evidente en la medida en que la publicidad de esta información podría dar lugar a claros perjuicios laborales y económicos.

Por otro lado, a este respecto también debemos hacer una breve referencia a varias normas, tanto internas como internacionales, que obligan a este Organismo a observar el deber de sigilo respecto de tal información.

a.- Normas internacionales:

Como punto de partida, debemos señalar que el Convenio nº 81 de la OIT (ratificado por España el 30 mayo de 1960 y actualmente en vigor), relativo a la inspección del trabajo en la industria y el comercio,



prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”, así como (apartado j) “El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial”.

Por lo tanto, en base a los argumentos expuestos en el apartado precedente, la presente reclamación ha de ser desestimada.

Por cuanto antecede, la **DIRECTORA DEL ORGANISMO ESTATAL INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:**

DENEGAR la petición de acceso a la información solicitada por aplicación del artículo 14.1.e) y j) de la Ley 19/2013 en los términos previstos en la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al solicitante, advirtiéndole que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

LA DIRECTORA DEL ORGANISMO ESTATAL

(documento firmado electrónicamente)

Carmen Collado Rosique